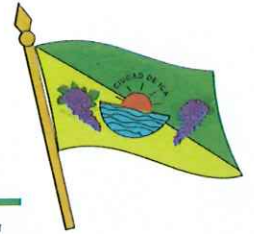




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia",

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 182-2026-GM-MPI

10 ABR. 2026

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 226-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 280-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 24/02/2023, Informe Legal N° 0943-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 003358, Resolución de Gerencia N° 0905-2023-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 3720-26, Informe N° 06086-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0706-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 280-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 24/02/2023, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito, remite el presente informe de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye: Se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un* con la placa de vehículo descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N° 0943-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI de fecha 20 de marzo del 2023, el asesor del área legal de la GTTSV de la MPI remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que, se concluye: Se IMPONGA al infractor TATAJE TUCNO FELIX YSAAC, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y la INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 231591 de fecha 24/09/2022 con código de infracción M-01, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V9V137;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 003358 fecha 20 de diciembre del 2023, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 0905-2023-GTTSV-MPI;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 0905-2023-GTTSV-MPI de fecha 20 de marzo del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor TATAJE TUCNO FELIX YSAAC, identificado con DNI N° 41990871, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y la INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 231591 de fecha 24/09/2022 con código de infracción M-01, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V9V137;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 “[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]”, **por lo que visto ello, se tiene en consideración por te superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo peticionado:**

Que, con Expediente Administrativo N° 3720-26 de fecha 25 de febrero del 2026, el administrado FELIX YSAAC TATAJE TUCNO, presenta un escrito, indicando solicitar Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, contra la Resolución de Gerencia N° 0905-2023-GTTSV-MPI, el mismo que indica en su fundamento fáctico, y por este superior jerárquico son tomados en consideración los siguientes extremos:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° y concordantes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), interpongo recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N°0905-2023-GTTSV-MPI, de fecha 20 de marzo del 2023, por encontrarse viciada de nulidad absoluta, al haberse emitido con vulneración de derechos fundamentales y de los principios rectores que rigen la función administrativa.

En ese sentido, solicito se admita el presente recurso y, como consecuencia, se declare la nulidad total del referido acto administrativo.

Por lo expuesto, solicito se admita el presente recurso de nulidad y se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia N°0905-2023-GTTSV-MPI, de fecha 20 de marzo del 2023, por encontrarse viciada de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1.- COMO PRIMER PUNTO TENEMOS: el Errónea interpretación y valoración de antecedentes, esto es sobre la Resolución de Alcaldía N° 480-2024-AMPI ha sido emitida sobre la base de una incorrecta interpretación y valoración de los considerandos contenidos en la Resolución de Gerencia N°0905-2023-GTTSV-MPI, de fecha 20 de En efecto, de la revisión de la Resolución de Gerencia N°0905-2023-GTTSV-MPI se advierte que el Órgano Instructor de primera instancia no valoró adecuadamente la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) N° 231591, en la cual se evidencia el incompleto llenado de campos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



obligatorios, tales como: "PRUEBA DEL TESTIGO", "FIRMA DEL TESTIGO", "DATOS DEL TESTIGO", "INFORME ADICIONAL DE LA INFRACCIÓN" Y "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA".

Dicha omisión constituye una irregularidad sustancial, pues conforme al artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - la planilla de infracción debe contener todos los datos y observaciones necesarias para garantizar la objetividad y legalidad del procedimiento sancionador. Más aún, el artículo 327° del mismo reglamento establece claramente el procedimiento para la intervención y detección de infracciones, precisando que estas deben registrarse en el mismo lugar de los hechos, asegurando la presencia y la participación directa del conductor infractor.

La ausencia de esta información invalida la confiabilidad del acta de control e impide ejercer un debido derecho de defensa, toda vez que no se cumple con los estándares mínimos de veracidad y formalidad exigidos para el inicio y tramitación de un procedimiento sancionador en materia de tránsito.

2.- COMO SEGUNDO PUNTO TENEMOS: Errores sustanciales no advertidos ni corregidos. No se han considerado errores materiales y sustanciales evidentes en el procedimiento previo, cuya responsabilidad recae en el Órgano Instructor de primera instancia, al no haberlos advertido ni corregido en su respectivo Informe de Instrucción, incumpliendo con el deber de veracidad y objetividad. Asimismo, se observa que en la Resolución de Gerencia N° 0905-2023-GTTSV-MPI no ha sido debidamente valorado el contenido del Acta de Intervención Policial, documento que consigna como fecha y hora de inicio del evento de intervención policial el día 19 de agosto de 2023 a las 23:30 horas. Sin embargo, dicha información no coincide con lo indicado en la papeleta de infracción impuesta, la cual también consigna el 24 de septiembre del 2022, pero difiere de lo establecido en el Dosaje Etílico N° 0018-000718, que indica como fecha y hora "00:45 del 20 de agosto de 2023", así como en la propia acta de intervención policial. Esta clara incongruencia en los datos cronológicos evidencia una grave falta de objetividad, que afecta sustancialmente la validez del acto administrativo emitido y la relación lógica entre la conducta infractora y los elementos probatorios.

A ello se suma un aspecto igualmente relevante: la papeleta de infracción fue impuesta por el efectivo PNP Mendoza Leyhuace Juan, quien no figura como interviniente directo en el acta policial. Conforme al acta, los efectivos policiales que participaron en la intervención real fueron el PNP Gómez Ramos Diego y el PNP Milian Torres Jeiner, ambos con participación directa en el evento. Esta diferencia desvirtúa la conexión entre el agente que impone la papeleta y los hechos acontecidos, restándole legitimidad y sustento a la medida sancionadora impuesta. Tales contradicciones —tanto en las fechas y horas como en la identificación de los efectivos intervinientes— configuran irregularidades graves que comprometen el principio de verdad material (art. IV.1.5 del TUO de la Ley N° 27444), y socavan la razonabilidad y legalidad del procedimiento. En ese sentido, cualquier afirmación por parte de autoridades o funcionarios que intente sostener una versión de los hechos desprovista de respaldo documental objetivo podría configurar una conducta administrativa indebida e incluso incurrir en el delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

3.- COMO TERCERO PUNTO TENEMOS: Vulneración de derechos fundamentales y principios del procedimiento administrativo. La omisión señalada ha generado una afectación directa a mis derechos fundamentales, como el derecho al debido procedimiento y a la defensa, configurando además una vulneración de los principios esenciales del procedimiento administrativo, consagrados en el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que en la Resolución de Gerencia N° 0905-2023-GTTSV-MPI no ha sido valorado, por parte del Órgano Instructor de primera instancia, el contenido integral del Acta de Intervención Policial, en la que se aprecia una grave irregularidad respecto a la autoridad que impuso la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) antes mencionada. En efecto, el efectivo PNP que impuso la infracción no pertenece a la unidad especializada en tránsito vehicular de la Policía Nacional del Perú, conforme lo evidencia el propio documento en el que indica su adscripción a la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito - CIA Los Aquijes, lo cual se aparta de las funciones que competen a los efectivos autorizados para realizar intervenciones por infracciones de tránsito en la vía pública.

Dicha actuación implica una transgresión al marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto la intervención y emisión de papeletas de infracción es una función exclusiva del personal policial designado formalmente a las labores de fiscalización del tránsito, lo cual no se cumple en este caso. Por ello, el efectivo policial habría incurrido en una usurpación de funciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pasible de investigación por parte de la Inspectoría de la PNP - Ica, dada la gravedad del hecho y el perjuicio generado a mi persona como administrado.

Por otro lado, se constata que el Órgano Instructor tampoco ha valorado debidamente todo el acervo probatorio presentado por el suscrito en diversas etapas del procedimiento administrativo, el cual fue ofrecido oportunamente con el objeto de facilitar un análisis más completo y garantizar una resolución justa del caso.

Esta omisión ha generado un vicio en la motivación de la resolución, ya que al no haberse tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos ni analizado el expediente con la exhaustividad que exige el principio de verdad material, se ha inducido a error al superior jerárquico, quien finalmente emitió la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0905-2023-GTTSV-MPI DE FECHA 20 DE MARZO DE 2023, con base en elementos incompletos y erróneos.

Es preciso señalar que la adecuada valoración de los hechos, el análisis objetivo del expediente y la correcta aplicación normativa son requisitos indispensables para procedimiento, legalidad, y razonabilidad establecidos en el FUD de la Ley N° 21011

Asimismo, se constata que en la Resolución de Gerencia N°0905-2023-GTTSV-MPI no ha sido valorado debidamente el contenido de la Planilla de Infracción de Tránsito (PIT) N° 243759, impuesta a raíz de los hechos referidos en el Acta de Intervención Policial. Esta planilla contiene diversas omisiones y vicios formales que constituyen causales evidentes de nulidad, conforme a la normativa aplicable.

En primer lugar, se observa que no han sido llenados los siguientes campos obligatorios del formulario:

* "Datos del Testigo": específicamente los ítems "DNI / Otros" y "Apellidos y Nombres", los cuales aparecen en blanco.

* "Prueba del Testigo": espacio destinado a consignar "Fílmico, Fotográfico, Otros / Especificar / Firma del Testigo", también se encuentra vacío.

* "Conducta de la Infracción Detectada": no ha sido descrita conforme a lo que establece el Cuadro de Tipificación de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito.

Estas omisiones son de carácter sustancial, ya que afectan directamente la motivación y legalidad del procedimiento sancionador. Además, se debe resaltar que la PIT fue llenada sin la presencia del administrado, permitiéndose únicamente mi firma sin posibilidad de formular observación alguna, contraviendo principios esenciales del procedimiento administrativo como el derecho de defensa y el principio de veracidad.

Esto genera un estado de indefensión y constituye una práctica irregular orientada a eludir el debido proceso.

Adicionalmente, se advierte una incongruencia respecto al efectivo policial que figura como interviniente en la PIT N° 231591, ya que esta fue firmada por el efectivo policial PNP quien declara pertenecer a la Unidad CIA - Los Aquijes, y no a la Unidad de Tránsito o a la UTSEVI-PNP, unidad competente para la imposición de este tipo de sanciones.

Esta situación se agrava al verificarse que, según consta en el Acta de Intervención Policial, los efectivos que realmente intervinieron en los hechos fueron el PNP Gómez Ramos Diego y el PNP Milian Torres Jeiner, lo que confirma que la papeleta de infracción fue emitida por un agente que no participó directamente en la intervención y cuya función no se encuentra dentro del ámbito de fiscalización del tránsito, configurándose así una usurpación de funciones, además de un abuso de autoridad conforme a lo previsto por la normativa de la Inspectoría General de la PNP y el Código Penal.

A ello se suma que la PIT fue elaborada en las instalaciones de la Unidad CIA - Los Aquijes, y no en el lugar de ocurrencia de la infracción, tal como exige el artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito. Este conjunto de irregularidades —la omisión de datos esenciales, la falta de legitimidad del agente interviniente, el lugar indebido de emisión y la falta de motivación objetiva— configuran, en su totalidad, vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, conforme al artículo 10° de la Ley N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



27444. por transgredir principios esenciales como la verdad material, la legalidad, el debido procedimiento y la razonabilidad.

Asimismo, se advierte que la Resolución de Gerencia N°0905-2023-GTTSV-MPI no ha valorado debidamente, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, el procedimiento legalmente exigido para el correcto llenado y notificación de la papeleta de infracción al tránsito, omitiendo verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente:

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 231591, no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial señala que la intervención ocurrió el día 24 de setiembre del 2022, desde las 04:00 hasta las 04:40 horas, indicándose lo siguiente:

INTERVENCION POLICIAL EN EL DISTRITO DE ICA SIENDO LAS 04:00 HORAS DEL 24 SETIEMBRE 2022. EL SUSCRITO EN CALIDAD DE OPERADOR PATRULLAJE INTEGRADO, EN COMPAÑIA DEL AGENTE SERENAZGO SEBASTIAN AGUIRRE AQUILE, A BORDO DE LA UNIDAD MOVIL DE PLACA DE RODAJE EUE-475 PERTENECIENTE A LAMPI. DA CUENTA MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE, EN EL DESARROLLO DEL SERVICIO POLICIAL, SE RECEPCIONÓ EL REPORTE TELEFONICO POR PARTE DE LA CENTRAL SERENAZGO, INFORMANDO QUE POR LA AV LOS MAESTROS S/N (REF. FRONTIS INGRESO URB. SAN MARTIN DE PORRES) ICA SE HABIA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DE MANERA INMEDIATA, ME CONSTITUI A DICHA UBICACION, IN SITU, VERIFICANDO EN EL CALZADA SUR, CARRIL IZQUIERDO, EN SENTIDO OESTE A ESTE, TRES VEHICULOS ESTACIONADOS, SITUADOS DE MANERA CONTINUA, LOS CUALES SE DETALLAN DE LA MANERA SIGUIENTE: UN VEHICULO AUTOMOVIL UT-3 DE MARCA Y MODELO VOLKSWAGEN GOL SEDAN, COLOR ROJO FLASH, AÑO 2022, CON PLACA DE RODAJE CAT-532, EL CUAL SE IDENTIFICO COMO SU CONDUCTOR PARTICIPANTE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, LA PERSONA CON LOS DATOS SIGUIENTES: ANTHONY FRANK MOQUILLAZA ALVAREZ (39), ICA, CASADO, GRADO DE INSTRUCCION TECNICO SUPERIOR COMPLETA, OCUPACION CHOFER, DNI N° 41848532, DOMICILIADO EN CALLE GARDENIAS Q 21 LOS ANGELES PARCONA, CON TELEFONO CELULAR N° 923390101, PRESENTANDO UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR DE CLASE Y CATEGORIA A DOS A, EN ESTADO VIGENTE (SE ANEXA), EXHIBIENDO DE MANERA REFERENCIAL, UNA (01) T.I.V. Y UN (01) SOAT PERTENECIENTE AL VEHICULO UT-3. CONSECUENTEMENTE, EL VEHICULO AUTOMOVIL UT-2 DE MARCA Y MODELO DAEWOO TICO, COLOR AMARILLO, AÑO 1996, CON PLACA DE RODAJE D3U-153, EL CUAL SE IDENTIFICO COMO SU CONDUCTOR PARTICIPANTE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, LA PERSONA CON LOS DATOS SIGUIENTES: DIEGO MANUEL PARIONA TARQUI (24), ICA, SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCION TECNICO SUPERIOR COMPLETA, OCUPACION CHOFER, DNI N° T7436831, DOMICILIADO EN CAS. SEÑOR DE LUREN IDELFONSO MZ 15 PARCONA ICA, CON TELEFONO CELULAR N° 971942584, PRESENTANDO UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR DE CLASE Y CATEGORIA A UNO, UNA (01) T.I.V. UNA (01) SOAT Y UN (01) C.I.T.V., EN ESTADO VIGENTE (SE ANEXA), PERTENECIENTE AL VEHICULO UT-2, Y EL VEHICULO AUTOMOVIL UT-1 DE MARCA Y MODELO HYUNDAI GRAND 110, COLOR ROJO, AÑO 2019, CON PLACA DE RODAJE VBV-137, EL CUAL SE IDENTIFICO COMO SU CONDUCTOR PARTICIPANTE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, LA PERSONA CON LOS DATOS SIGUIENTES: FELIX YSAAC TATAJE TUCNO (39), ICA, SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCION SUPERIOR COMPLETA, OCUPACION CHOFER, DNI N° 41990871, DOMICILIO HABITUAL EN CALLE LA VICTORIA N° 400 SUBTANJALLA ICA, CON TELEFONO CELULAR N° 858537030, PRESENTANDO UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR DE CLASE Y CATEGORIA A UNO Y UNA (01) T. V. EN ESTADO VIGENTE (SE ANEXA), PERTENECIENTE AL VEHICULO UT-1, NO EXHIBIENDO Y/O PRESENTANDO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EL SOAT CORRESPONDIENTE, YA SU VEZ, SEGUN PERCEPCION SENSORIAL SE OBSERVA QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO UT-1 Y UT-3, SE ENCUENTRAN CON SIGNOS EVIDENTES DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS (ALIENTO ALCOHOLICO, ACTITUD VACILANTE, COMPORTAMIENTO INESTABLE), TODO ELLO HOMOLOGADO CON EL EXAMEN DE EQUILIBRIO Y COORDINACION SEGUN SE EXPRESA EN LA NORMA LEGAL Y A SU VEZ CON EL RESULTADO CUALITATIVO POSITIVO MEDIANTE EL OFICIO N 6768-2022 Y 6768-2022 RESPECTIVAMENTE MOTIVO POR EL CUAL PREVIA LECTURA DE SUS DERECHOS, SE LES HACE DE CONOCIMIENTO QUE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DETENIDOS, POR ENCONTRARSE INMERSOS EN LA PRESUNTA COMISION DEL DIC/S/P-CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN AGRAVIO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL M.T.C. EN CONSECUENCIA, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO UT-3 REFIERE QUE EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRÓ CIRCULANDO A BORDO DE SU UNIDAD MOVIL POR EL LUGAR UBICADO EN CAMINO A HUACACHINA (REF INMEDIACIONES TIENDA ROJAS MARKET), EN SENTIDO DE ESTE A OESTE, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO UT-1, LO IMPACTO EN LA PARTE DE LA MASCARA Y ESPEJO EXTERIOR DEL RETROVISOR LATERAL IZQUIERDO PARA INMEDIATAMENTE, ALEJARSE DEL LUGAR DE MANERA RAUDA, Y EL CONDUCTOR DEL VEHICULO UT-2, REFIERE QUE EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRÓ CIRCULANDO A BORDO DE SU UNIDAD MOVIL, POR EL LUGAR UBICADO EN PROLG CUTERVO, EN SENTIDO DE OESTE A ESTE, EL CONDUCTOR DEL VEHICULO UT-1, LO IMPACTO EN LA PARTE DE LA MASCARA Y ESPEJO EXTERIOR DEL RETROVISOR LATERAL IZQUIERDO PARA INMEDIATAMENTE, ALEJARSE DEL LUGAR DE MANERA RAUDA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO UT1 REFIERE NO RECORDAR LOS HECHOS, PARA POSTERIORMENTE, LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS UT-3 Y UT-2, RESTRINGIR SU CIRCULACION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO UT-1 POR LA UBICACION ANTES SEÑALADA HASTA LA INTERVENCION POLICIAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS UT-3, UT-2 Y UT-1, REFIEREN DE MANERA MANCOMUNADA QUE A CONSECUENCIA DEL PRESENTE ACCIDENTE DE TRANSITO, NO SE HA GENERADO LESIONES EN SU INTEGRIDAD CORPORAL, POR TAL MOTIVO, RESULTA INNECESARIO DERIVARLO A UN CENTRO MEDICO ASISTENCIAL, CABE MENCIONAR QUE EL VEHICULO UT-3, UT-2 Y UT-1, PRESENTAN DAÑOS MATERIALES EN SU ESTRUCTURA LATERAL IZQUIERDA Y OTROS AFINES, TODO ELLO SUJETOS A UNA PERICIA TECNICO DE CONSTATAcion VEHICULAR POR PARTE DE PERSONAL PNP ESPECIALIZADO, SIENDO LAS 04:40 HORAS DEL DIA DE LA FECHA DEL AÑO EN CURSO, SE DA POR CULMINADO EL ACTA POLICIAL

De la presente acta de intervención policial, se extra y toma en consideración lo siguiente: "RESPECTIVAMENTE MOTIVO POR EL CUAL PREVIA LECTURA DE SUS DERECHOS, SE LES HACE DE CONOCIMIENTO QUE ENCUENTRAN EN CALIDAD DE DETENIDOS, POR ENCONTRARSE INMERSOS EN LA PRESUNTA COMISION DEL DIC/S/P-CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN AGRAVIO DEL ESTADO, REPRESENTADO POR EL M.T.C." la participación del efectivo policial "CESAR RENE MORA VELASQUEZ" asimismo se identifica al conductor de la "TATAJE TUCNO FELIX YSAAC" por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 231591, que se estime conveniente, más que solo actuaciones policiales;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 231591, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de solicitud de nulidad de acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente, por lo que no se encuadran los rangos de horas, por lo que, al haber sido llenada la PIT, por un efectivo policial de la unidad COM-CIA - ICA, según se aprecia en el recuadro de efectivo policial interviniente, es de entender haber sido impuesta en "Comisaria Ica";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("24/09/2022", "16:10") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: “**conducir con presencia de alcohol en la sangre y participar en un accidente de tránsito**”, cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”. **Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes.** El efectivo policial que figura como responsable imponer y de emitir la PIT N.º 231591 es el **PNP RAMOS MONTAÑO VICTOR**, con CIP N.º 32196134, perteneciente a la **unidad COMISARIA CIA-ICA**, quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto no participo en el evento policial, y en razón a ello plasma en el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado “Av. LOS MAESTROS”, por lo que según Parte Policial, “**el administrado recurrente ya había sido trasladado a la CIA-PNP-ICA para las diligencias correspondientes**”, Por lo que se identifica como interviniente al **PNP CESAR RENE MORA VELASQUEZ**, quienes realmente participaron en la actividad policial;

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la **Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, **Ley del Servicio Civil**, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a **evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.**

Ello, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que **los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 231591, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;**

Conforme a lo establecido por la normativa vigente, el **pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción**, ni constituye una **aceptación de responsabilidad por parte del administrado**. Por el contrario, la propia norma dispone expresamente que, aun habiéndose efectuado el pago, el presunto infractor **conserva plenamente su derecho a presentar**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargos y a interponer los recursos administrativos, así como la propia Administración Pública tiene la potestad o mecanismo de control para revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos que presenten vicios de origen (causales de nulidad) que estime pertinentes, sea a pedido del administrado o por impulso propio;

En ese sentido, el pago voluntario de la multa tiene una naturaleza estrictamente económica, orientada a evitar mayores perjuicios, intereses o recargos, pero no produce efectos jurídicos en el ámbito procedimental que permitan dar por concluido el procedimiento sancionador o presumir la conformidad del administrado con la imputación formulada, por lo que, es de advertir que, se aplica el pago voluntario, como un reconocimiento a la infracción, cuando esta multa es de mera naturaleza pecuniaria, sin embargo, en la presenta causa que nos cita, se aprecia que la multa, tiene dos afectaciones la pecuniaria y la no pecuniaria, en tal sentido, aplica a continuar, bajo los principios del derecho administrativo, dar trámite a la presente;

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros).;

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**":

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. **Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas, partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:**

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. -

El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. -

La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. -

En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. -

La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado.

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento."

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del "TUO de la LPAG";

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, del "TUO de la LPAG": La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

Por lo que se debe de declarar procedente la Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Gerencia N° 0905-2023-GTTSV-MPI de fecha 20 de marzo del 2023, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 231591, del código de infracción M.01 de fecha 24/09/2022, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. TATAJE TUCNO FELIX YSAAC, identificado con DNI N° 41990871, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V9V137, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE SU PRETENSIÓN CONCRETA DEL ADMINISTRADO ES NETAMENTE SOLA LA SANCIÓN NO PECUNIARIA, NO MANTENIENDO POSTURA ALGUNA CON LA PECUNIARIA:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO**, de la **Resolución de Gerencia N ° 0905-2023-GTTSV-MPI** de fecha 20 de marzo del 2023, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos de la presente resolución, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N ° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** La **PIT N ° 231591** con código de infracción M - 01 de fecha 24 de setiembre del 2022, del vehículo automotor de placa de rodaje N ° V9V137.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, **que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR**, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, **a fin de que dicha instancia, en el marco de sus competencias, proceda a evaluar los hechos descritos y determine si corresponde el inicio de las actuaciones que permitan el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de la actuación funcional advertida en la presente resolución;**

ARTICULO QUINTO. - **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL